

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JHON JAMES ARROYAVE GIRALDO C.C. 10.284.105
Accionados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NUEVA EPS
Radicado:	17001311000420230036500
Sentencia:	Nro. 109

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAMES ARROYAVE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.284.105, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y de la **NUEVA EPS**.

II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Solicita la accionante se protejan los derechos fundamentales “A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO DE PETICIÓN”, los cuales se indica, están siendo vulnerados presuntamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y de la **NUEVA EPS**.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se inste a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y a la **NUEVA EPS**, a dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia; así mismo, solicita la coordinación para la realización

conjunta y ordenada de los exámenes complementarios que sean requeridos según lo establecido en el Decreto 1507 de 2014 y, una vez complementados los exámenes necesarios, solicita que se proceda a la evaluación de su pérdida de capacidad laboral y que se informe sobre el resultado de esa calificación; finalmente, solicita que en caso de que se solicite información adicional o se requieran trámites adicionales para avanzar en el proceso, se tenga en cuenta que su solicitud inicial se centra en dar inicio al proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por lo que el Fondo de Pensiones, deberá entregar información clara, congrua y de fondo.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante que cuenta con 54 años de edad y en la actualidad padece de múltiples deficiencias que han sido determinadas por diferentes médicos especialistas, las cuales han disminuido notoriamente su calidad de vida y capacidad laboral, por lo cual el 07 de julio de 2023, elevó una solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EPS, en la cual solicitó iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como la remisión y realización conjunta y coordinada de los exámenes complementarios necesarios según el Decreto 1507 de 2014 y adjudicó su historia clínica debidamente foliada.

Agrega que la NUEVA EPS, emitió una respuesta, aunque no se ha proporcionado información específica en relación con su solicitud de calificación, indica que en caso de que se requieran nuevas patologías o exámenes complementarios, como parte del proceso, espera que sean llevados a cabo por ellos, pero las comunicaciones se han centrado principalmente en las incapacidades y se ha mencionado la generación de un concepto de rehabilitación, pero no ha recibido respuesta por parte de COLPENSIONES – NUEVA EPS.

Afirma que se encuentra en un estado de enfermedad e inició el proceso de calificación con el objetivo de determinar si cumple con los requisitos para ser beneficiario de una pensión por enfermedad, pero las entidades accionadas no lo califican, por lo que no podrá acceder a la

pensión y sus necesidades médicas y financieras no podrán ser cubiertas adecuadamente, por lo que requiere le realicen una evaluación precisa y justa de su situación para tomar una decisión informada sobre su elegibilidad para la pensión por invalidez, pues dado a sus diagnósticos le resulta imposible llevar a cabo cualquier tipo de trabajo, lo cual ha generado una situación económica compleja.

Finalmente, indica que asistió a COLPENSIONES, donde le informaron que debía anexar la cédula, documento que ingresó a la base de datos de dicha entidad, sin que haya obtenido respuesta.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y ACTITUD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Allegada la tutela al despacho, se admitió por auto de fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del Decreto 2591 de 1911, y se ordenó notificación de ambas entidades.

Por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se indicó que se verificaron los soportes adjuntos al traslado y el historial de trámites de la entidad, encontrando oportuno poner en conocimiento que:

- No se evidenció en el escrito de tutela, número de radicación de la solicitud que manifiesta, radicó ante esa entidad, ello referente a la solicitud del 07 de julio y a la mencionada en el numeral 6 del acápite de los hechos
- No se evidencia en el historial de trámites, formulario de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, que permita emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.
- Si se cuenta con oficio de fecha 13 de julio de 2023, radicado el 18 del mismo mes y año, en el cual la NUEVA EPS, notifica a COLPENSIONES, el concepto de rehabilitación emitido por el accionante el cual arrojó un resultado de recuperación favorable para el afiliado.

- Posterior a la recepción de concepto, la Dirección de Medicina Laboral, emitió oficio del 24 de julio de 2023, informando al accionante que, al contar con dicho resultado favorable de recuperación procede el estudio sobre la determinación del derecho sobre subsidios por incapacidad, anunciando el trámite que debe ser adelantado.
- No se cuenta con solicitudes pendientes de atención o trámites que deban ser informados al despacho al despacho en relación con el objeto de esta acción de tutela.
- Pretende el ciudadano desnaturalizar el objeto de la acción de tutela, con la finalidad que se emita una orden directa en la que se impulse la emisión de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que se realicen las gestiones previamente establecidas por la entidad y que permitan ejercer el debido proceso en favor de las partes.

Indica que acceder a las pretensiones del accionante, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente, solicita se deniegue la presente acción tutelar contra COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que ésta no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que esa Entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

De otro lado, **LA NUEVA EPS**, se pronunció frente a la notificación del auto admisorio, manifestando que de forma conjunta con el área de medicina laboral de NUEVA EPS, informa, frente a las pretensiones que en cumplimiento del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, inciso 6°, *“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (12) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las*

Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda”.

Manifiesta que elaboraron concepto de rehabilitación con pronóstico favorable el 04-07-2023, el cual notificaron el día 31 de julio de 2023, bajo correspondencia GREC-GREC-DRM- 4935-23 enviada al afiliado y a su administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, por lo que indica que NUEVA EPS, dio trámite correspondiente al proceso del accionante.

Afirma que el accionante aún no cuenta con los exámenes o consultas requeridas para continuar con el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que no existe vulneración de derechos por parte de NUEVA EPS, al tratarse de hechos futuros e inciertos.

Indica que las pretensiones elevadas por el actor sólo pueden ser resueltas por el fondo de pensiones, quien tiene a cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, determinar los exámenes complementarios, así como reabrir el proceso y; además, los exámenes requeridos por el accionante y la calificación de la pérdida de capacidad laboral están a cargo del fondo de pensiones.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la NUEVA EPS, dado que no es la entidad encargada de resolver lo relativo a la calificación y emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, así como la determinación y elaboración de los exámenes complementarios y solicita se exhorte al fondo de pensiones a realizar los exámenes complementarios que requiera para la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral y declarar que la NUEVA EPS, no se encuentra vulnerando derechos fundamentales.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

El accionante allegó como pruebas las siguientes:

- Escrito de fecha 07 de julio de 2023, contentivo de SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PÉREDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 55

DEL DECRETO 1352 DE 2013, dirigido a COLPENSIONES y a la NUEVA EPS.

- Constancia de envío a COLPENSIONES, a través de SERVIENTREGA, correo físico, con guía Nro. 9164576927 de fecha 07-07-2023
- Constancia de envío a NUEVA EPS, a través de correo electrónico, de fecha 07-07-2023
- Formulario Autorización o Revocatoria Notificación Por correo Electrónico, de COLPENSIONES, respecto del accionante.
- Formulario de COLPENSIONES, Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral/Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados, del accionante.
- Escrito de fecha 14 de julio de 2023, expedido por la NUEVA EPS, dirigido al accionante, contentivo de respuesta a derecho de petición.
- Historias clínicas del accionante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 24 de julio de 2023, dirigido al accionante.
- Constancia expedida por el Director de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
- Concepto de Pronóstico de Rehabilitación del accionante, expedido por la NUEVA EPS, de fecha 04-07-2023

La **NUEVA EPS**, aportó los siguientes documentos:

- Certificado de Incapacidades del accionante.
- Escrito de fecha 13 de julio de 2023, expedido por la NUEVA EPS, dirigido al accionante, contentivo de la comunicación y remisión de concepto de rehabilitación y pronóstico favorable.
- Escrito de fecha 13 de julio de 2023, expedido por la NUEVA EPS, dirigido a COLPENSIONES, contentivo de la comunicación y remisión de concepto de rehabilitación y pronóstico favorable del accionante.
- Concepto de Pronóstico de Rehabilitación
- Certificado de matrícula mercantil de la NUEVA EPS

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia:

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y por cuanto la **NUEVA EPS**, es una entidad de económica mixta con mayor participación de capital estatal del orden Nacional, por tanto, este judicial el competente para conocer de la presente acción, siguiendo lo preceptuado en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta que el accionante, señor interpuso la acción de tutela con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de la **NUEVA EPS**.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de la **NUEVA EPS**, son las entidades de quienes se predica la vulneración de los derechos del accionante.

d. Problema jurídico Planteado:

En el presente caso este despacho debe establecer si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales del accionante,

e. Tesis del Despacho:

El Despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **JHON JAMES ARROYAVE**

GIRALDO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y de la **NUEVA EPS** y, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

Supuestos jurídicos

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, que:

“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...) Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

g. Caso Concreto.

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y legales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si las entidades accionadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS**, han vulnerado el derecho de petición del accionante, señor **JHON JAMES ARROYAVE GIRALDO**, al no contestarle de fondo la petición elevada de fecha 07 de julio de 2023, remitida a COLPENSIONES,

a través de SERVIENTREGA, y a la NUEVA EPS, a través de correo electrónico, en la misma fecha.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que el accionante remitió desde el día 07 de julio de 2023, a las Entidades accionadas, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional conforme lo determina el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, anexando formulario de determinación de pérdida laboral diligenciado, formulario de autorización de notificación por correo electrónico, historia clínica y copia de su cédula de ciudadanía.

Frente al derecho de petición, la **NUEVA EPS**, le dio respuesta el 14 de julio de 2023, indicándole que, dentro de los procesos internos de esa Entidad, se encuentra el de detectar afiliados con incapacidades prolongadas y continuas, con el fin de realizar el diligenciamiento y remisión del concepto de rehabilitación, por lo que todos los afiliados con más de 120 días de incapacidades continuas, son remitidos a su respectivo Fondo de Pensiones, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181, si llegare a superarlo y le sea establecido el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) y la fecha de su estructuración de la misma, para definir si inicia proceso de pensión por invalidez, lo cual es responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones; indicándosele también que, por su situación de incapacidades prolongadas, Medicina Laboral de NUEVA EPS, elaboraría concepto de rehabilitación. El cual sería remitido tanto al actor como a su fondo de pensiones y, posteriormente, deberá dirigirse hacia dicho fondo de pensiones, para que solicite continuidad de pago de las incapacidades superiores al día 180, de las mismas o solicite su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se allegó oficio del 24 de julio de 2023, dirigido al accionante, informándole sobre la remisión por parte de la NUEVA EPS, del concepto de Rehabilitación Favorable – Determinación Subsidio por Incapacidad, informándole que COLPENSIONES, está a cargo del pago de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días

reconocidos por la EPS y; además, en el evento que la EPS, a la cual se encuentre afiliado, le expida incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, posteriores a los primeros 180 días, y hasta el día 540, deberá adelantar el trámite correspondiente; esto es: solicitar, diligenciar y radicar el Formulario Determinación del subsidio por incapacidades, aportar incapacidad posterior a los 180 días original transcrita por la EPS, aportar el certificado o constancia actualizada de la EPS, donde relacione o describa la totalidad de incapacidades expedidas a su favor, aportar certificación bancaria a su nombre, en la cual conste razón social del banco, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Para establecer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, la citada Ley dispuso que la respectiva calificación se establece con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 41 *ibídem*. Dicha norma fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de año 2012, disponiendo que los sujetos responsables y legalmente facultados para efectuar la calificación de invalidez, con base en el manual ya mencionado, son de una parte, las entidades del Sistema, **COLPENSIONES**, ARL y EPS, entre otras y, de otra parte, las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez.

Ahora bien, para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el ya citado Decreto 019 de 2012, en su artículo 142, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableciendo el siguiente procedimiento:

1. La determinación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, calificación del grado de invalidez y el origen de las contingencias, como ya se dijo, corresponde, entre otras, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2. El acto que declara la invalidez expedida por la citada entidad, debe contener una estructura formal, en la que se incluyan los hechos, los fundamentos de derecho en que se fundamenta y que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación, ante la Junta Nacional.

3. La referida calificación debe estar soportada en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y la relación de las normas aplicables al caso concreto.

4. Si el interesado no está de acuerdo con dicha calificación, debe manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, caso en el cual, la entidad remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

5. Así mismo, si la incapacidad declarada por la entidad correspondiente, inferior en no menor de 10% a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

6. Estructurado el estado de invalidez y establecida la calidad de invalidez en un porcentaje superior al 50%, habilita al interesado para reclamar la pensión de invalidez siempre que se acrediten las cotizaciones mínimas exigidas para reconocer el derecho a la pensión.

7. Por el contrario, si el porcentaje es menor al 50%, no se originan derechos económicos para el afiliado.

Frente a derecho de petición, se ha señalado jurisprudencialmente que su esencia consiste en la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades, para que estas las resuelvan de fondo, sin que esto quiera decir que su decisión sea favorable, pero en todo caso, sí obliga a la entidad correspondiente a que estudie la solicitud y se pronuncie de fondo en un tiempo prudencial, de tal forma que el interesado no tenga que esperar de manera indefinida.

Adicionalmente, ha de indicarse que no solo se vulnera el derecho de petición cuando el interesado solicita a la entidad correspondiente, se inicien los trámites para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, pues la omisión de dicho procedimiento también trasgrede el derecho a la salud, vida digna y seguridad social.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que el accionante presentó solicitud ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y ante **LA NUEVA EPS**, desde el 07 de julio de 2023, solicitando se inicie proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y la remisión conjunta y práctica conjunta y coordinada de los exámenes complementarios que conforme al Decreto 1507 de 2014, se requieran, para alcanzar la mejoría médica máxima de sus deficiencias, confirmar los diagnósticos y su historia natural, recibir tratamiento integral y el estado actual de la enfermedad; solicitó también que COLPENSIONES, proceda a enviar de manera específica y por capítulos, los exámenes complementarios que conforme al Decreto 1507 de 204, se requieran para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, esto con base en la obligación consagrada en el artículo 2.2.25.1.14 del Decreto 1072 de 2015, que compiló el Decreto 1352 de 2013; solicitó también que una vez el Fondo de Pensiones, realice la valoración médica y sea aportado el último examen o historia clínica, se sirvan proceder a emitir y notificar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en un tiempo no superior a 15 días hábiles; así mismo, solicitó que ambas entidades accionadas, de manera conjunta y coordinada procedieran a gestionar y materializar la práctica de los exámenes complementarios requeridos para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta que ambas entidades son partícipes protagonistas del sistema General de Seguridad Social Integral, sin retraso y obstrucción, recibiendo el tratamiento médico adecuado, oportuno, eficaz y de calidad y sea calificada su pérdida de capacidad laboral. Toda vez que no obtuvo la respuesta correspondiente procedió a presentar la presente acción de tutela.

Adicionalmente, debe precisarse que el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, como se indicó, comienza con la asignación de la cita para la valoración correspondiente por parte de la

ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, siendo esta la primera etapa determinante para iniciar el trámite requerido por el interesado.

De conformidad con lo expuesto, queda claro que tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** como la **NUEVA EPS**, no han ofrecido una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición incoado por el accionante, pues su obligación es dar inicio al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, pero en la respuesta emitida al accionante a su derecho de petición, la **NUEVA EPS**, se centró hacer referencia frente al pago de las incapacidades e indicarle que elaboraría concepto de rehabilitación; de otro lado, **COLPENSIONES**, le remitió al accionante, escrito de fecha 24 de julio de 2023, le informándole que esa entidad está a cargo del pago de las incapacidades por enfermedad general o de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por la EPS y en el evento de que la EPS, le expida incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, posteriores a los primeros 180 días, y hasta el día 540, debe el actora adelantar el trámite pertinente, diligenciando y radicando el Formulario Determinación del Subsidio por incapacidades, con los anexos correspondientes.

Se tiene entonces que en ambas respuestas emitidas por las entidades accionadas se limitaron hacer referencia al pago de incapacidades pero no se le informó al accionante sobre el objeto del derecho de petición que era obtener respuesta frente a la iniciación del proceso de calificación de pérdida de capacidad labora en primera oportunidad y la remisión y práctica coordinada de los exámenes complementarios que se requieran; **COLPENSIONES**, no le envió de manera específica y por capítulos, los exámenes complementarios que se requieran para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral; tampoco hizo referencia a la solicitud efectuada en cuanto a que dicho fondo de Pensiones, realice la valoración médica y sea aportado el último examen o historia clínica, procedan a emitir y notificar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y, por último, no se pronunciaron frente a la solicitud de que ambas entidades accionadas **COLPENSIONES y la NUEVA EPS**, de manera conjunta y coordinada, procedan a gestionar y materializar

la práctica de los exámenes complementarios para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral y es por lo anterior que al no haberse emitido al accionante las respuestas de fondo, clara, congruente, oportuna y con notificación eficaz, evidencia el despacho que efectivamente se está configurando la violación del derecho de petición del accionante, el cual debe ser amparado por este despacho judicial.

Conforme con ello, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de la directora de medicina laboral Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, el gerente de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** y el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o quienes hagan sus veces y; a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, en calidad de gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, y al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá –Nivel Central, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, contesten de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud hecha por el accionante fecha 07 de julio de 2023, remitida a ambas entidades en esa fecha, mismas que además deben ser notificadas en debida forma al accionante.

Además, debe realizar el trámite administrativo pertinente para que al señor **JHON JAMES ARROYAVE GIRALDO**, se le asigne cita para la valoración del estado de salud que determine si existe o no, pérdida de capacidad laboral, el porcentaje correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las condiciones actuales de salud del accionante. Todo ello dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del **JHON JAMES ARROYAVE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.284.105, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y de la **NUEVA EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de la directora de medicina laboral Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, el gerente de determinación de derechos, Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** y el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** de **COLPENSIONES**, o quienes hagan sus veces y; a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, en calidad de gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, y al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá –Nivel Central, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, contesten de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud hecha por el accionante fecha 07 de julio de 2023, remitida a ambas entidades en esa fecha, mismas que además deben ser notificadas en debida forma al accionante.

Además, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, debe realizar el trámite administrativo pertinente para que al señor **JHON JAMES ARROYAVE GIRALDO**, se le asigne cita para la valoración del estado de salud que determine si existe o no, pérdida de capacidad laboral, el porcentaje correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las condiciones actuales de salud del accionante. Todo ello dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la directora de medicina laboral, Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, al gerente de determinación de derechos, Dr. **LUÍS**

FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ y al vicepresidente de operaciones del régimen de prima media Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, en calidad de gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, y al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá –Nivel Central, o quienes hagan sus veces, que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

a) Arresto hasta por seis meses.

b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031940668b7126ed93bb1df7822e07d9a8bccb609ff1a47b6a871d42f5f7a2bc**

Documento generado en 11/09/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>